

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de diciembre de 2020. Pasa a despacho del señor Juez informando que el vocero judicial del demandante allega constancia haber enviado copia del auto admisorio a la dirección física de la demandada, mismo que fue recibido el día 19 de septiembre último conforme a la guía del correo aportada.

Así mismo se informa que la señora LEIDY VIVIANA LOAIZA CARDONA, por intermedio de Defensora Adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, dio respuesta a la demanda mediante escrito radicado en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad el día 21 de septiembre de 2020.

Finalmente, se informa que mediante escrito allegado el 28 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Fecha recepción física del auto admisorio: 16 de septiembre de 2020.
Fecha notificación personal: 18 de septiembre de 2020. **Términos de traslado:** 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2020. **Días inhábiles:** 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2020. **Fecha de presentación de la contestación:** 21 de septiembre de 2020.

Ahora, en cuanto al traslado de las excepciones propuesta de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 del 2020, se tiene lo siguientes: **Fecha remisión contestación a la parte demandante:** 28 de septiembre de 2020. **Términos de traslado de las excepciones:** 01, 02 y 05 de octubre de 2020. **Días inhábiles:** 03 y 04 de octubre. **Pronunciamiento sobre las excepciones:** 28 de septiembre de 2020. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación No. 785
(R)

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	BELISARIO GUTIÉRREZ MORALES
	DEMANDADO: LEIDY VIVIANA LOAIZA
	CARDONA
MENOR:	EILEEN DANA E GUTIÉRREZ LOAIZA
RADICADO:	2020-00156

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, dado que se tiene certeza frente a la notificación personal de la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y dado que la parte demandada describió el traslado en forma oportuna, se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficientes a la Dra. **DIANA MARCELA HOYOS CUERVO**, identificada con la C.C. 30.394.753 y portadora de la T.P. 106.007 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública designada por la Defensoría del Pueblo, para actuar como apoderada de la señora LEIDY VIVIANA LOAIZA CARDONA, conforme al poder por ella conferido.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y la parte demandante se pronunció en forma oportuna, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en

esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento del demandante y de la menor.
- Recibos de pago por concepto de cuota alimentaria realizados por el señor BELISARIO GUTIÉRREZ MORALES.
- Copia simple del Acta de Conciliación Judicial celebrada ante este Juzgado el día 29 de junio de 2018, mediante la cual se fijó la cuota de alimentos en favor de la menor.
- Constancia de no acuerdo del 21 de octubre de 2019, dentro de la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas.
- Ordenes médicas de la señora ROSA MARÍA MORALES.
- Facturas de servicios públicos domiciliarios y de mercado.
- Recibo de pago de arrendamiento.
- contrato de arrendamiento.
- Factura Rayco seguro de moto.
- Factura Almacén BL.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ROSA MARÍA MORALES DE BAÑOL con el fin de probar el hecho quinto de la demanda.
- NORMA CONSTANZA VASCO ARANGO con el fin de probar el hecho sexto de la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Respuesta Almacén UNO A.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- JOSÉ EDGAR LOAIZA CARDONA.
- DEISSY JOHANA LONDOÑO ARREDONDO.

No se decretará el testimonio de JOSÉ DAVID LOAIZA CARDONA y PAOLA VANESSA LOAIZA CARDONA por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles de los hechos hablarán los testigos, tal y como lo establecen los artículos 212 y el inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., razón por la cual se limitará la prueba a la ya decretada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el señor BELISARIO GUTIÉRREZ MORALES a instancias de la parte demandante.

No se decreta el interrogatorio de la señora LEIDY VIVIANA LOAIZA CARDONA a instancia de su propia mandataria judicial, pues dicha forma probatoria no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal.

SOLICITADAS FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

OFICIOS:

Se ordena oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, para que informe a cuánto ascienden los ingresos de la señora LEYDI VIVIANA LOAIZA CARDONA, por laborar en dicha entidad.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de:

- JORGE ALEXANDER SANTA LOZANO, a efectos de determinar en qué proporción contribuye al sostenimiento y manutención de la menor AMELIA SANTA LOAIZA (Otra hija de la demandada)

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores BELISARIO GUTIÉRREZ MORALES y LEYDI VIVIAN LOAIZA CARDONA a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS